

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Recientes Reales decretos han iniciado reformas importantes en el material, en el servicio y en las condiciones de la correspondencia telegráfica, pero queda en pie la necesidad de completar y llevar a cabo el pensamiento. Está determinado que el Gobierno declare cuáles son las líneas exigidas por el interés general: el primero de los dos adjuntos proyectos de decreto establece esta designación. La creación de distritos fué un paso para evitar la exagerada centralización de la correspondencia; pero esta nueva organización había de ser seguida de reformas radicales en los trabajos encomendados a la Dirección general y a cada una de las clases de funcionarios de Telégrafos; y estas reformas, enlazadas con la conveniencia por todos reconocida de modificar el incompleto é insuficiente reglamento del Cuerpo, han motivado la presentación de las bases de una organización para el mismo, consignadas en el segundo proyecto tambien adjunto. Es, pues, un solo pensamiento, enlazado en todos sus detalles, el que comprenden los dos proyectos sometidos a la consideración de V. M., separados en la forma solo porque el primero se refiere al material y el segundo al personal de Telégrafos, y en este último no pueden tener natural cabida sino disposiciones permanentes y relativas a las condiciones, cargos y derechos de los funcionarios.

El aumento rápido y constante de la correspondencia, desde que se facilitó esta por el establecimiento de sellos de fran-

queo y por la rebaja de tarifas, ha demostrado que las líneas actuales son insuficientes para el servicio que en momentos determinados afluye a las estaciones.

El complemento que se propone para la red telegráfica satisfará esta apremiante necesidad. El sistema que lo ha dictado es el de evitar la aglomeración de conductores en cada línea, por los inconvenientes que ofrece para la regularidad del servicio, y por que llevaria consigo menor difusión de los beneficios del telegrafo. Esta aglomeración se ha evitado formando dos polígonos, uno en el interior de la Península, y otro en el litoral y las fronteras, que permitirán las salidas de los telegramas por varias y aun opuestas líneas, enlazadas entre sí y en aptitud cada una para recibir el servicio de cualquiera otra que en momentos determinados no pudiera prestarlo convenientemente.

Las capitales de provincia disfrutarán de comunicación directa con Madrid; resultado inasequible por otro sistema, á no contar con un número muy considerable de conductores: los centros ó vértices de correspondencia aumentarán naturalmente por la confluencia de varias líneas en determinadas estaciones, creciendo así los medios de expedición y el desahogo de cada trayecto; y estos resultados se habrán obtenido con la construcción de 2.747 kilómetros de líneas nuevas, utilizando todas las existentes.

Para perfeccionar la red telegráfica, á más de aumentarla bajo un plan meditado, es preciso mejorar sus condiciones de estabilidad. La experiencia ha demostrado que los apoyos de madera para los conductores, sin ser económicos en la instalación, vienen á resultar en último extremo inconvenientes por su poca duración, por las continuas reparaciones que exigen, y por la consiguiente inseguridad de las líneas. Estudiada detenidamente esta cuestión, resultan preferibles apoyos de hierro ó de mampostería, según las condiciones de cada localidad; y si bien esta alteración hará crecer próximamente en una cuarta parte el gasto inicial, producirá despues de poco tiempo verdadera y considerable economía por sus garantías de duración. Los datos reunidos para formar un cálculo general del coste que tendrá el proyectado complemento de la red telegráfica hacen ascender este á la suma de 7.600.000 rs.

Los resultados á que tiende este proyecto no se obtendrán en toda su importancia sino cuando estén ejecutadas todas las obras propuestas; pero atendido su coste, se ha marcado el orden de preferencia relativa entre las varias líneas, por si ha de procederse paulatina ó parcialmente á su establecimiento, según los recursos que se consagren á este objeto.

Consecuencia de esta reforma en los elementos para el servicio telegrafico es otra en las funciones y condiciones del personal. De antiguo se hallaba establecida la natural división de este en los tres siguientes grupos: el Cuerpo de Telégrafos; otro cuerpo auxiliar, facultativo tambien, y los encargados de vigilar las líneas y las estaciones. Esta misma división se conserva sin alteración alguna. El personal subalterno no facultativo ha obtenido recientemente ventajas que, por lo fundadas, han recibido fácil asenso de V. M. y de las Cortes. El personal auxiliar facultativo merece fijar la consideración de V. M., así en cuanto á la remuneración debida á sus servicios, como respecto á la organización de su carrera. Este personal, designado en el proyecto con el nombre de *Cuerpo auxiliar facultativo*, está compuesto de individuos dotados de ciertos conocimientos especiales, y depositarios de gran confianza; sin embargo, el sueldo asignado á la última de sus clases es el de 4.000 rs., cantidad insuficiente para un funcionario en cuyo porte, costumbres y obligaciones oficiales se exige compostura y decoro. Por otra parte, el término de la carrera, que solo muy escaso número de Auxiliares podrá alcanzar despues de dilatados servicios, está fijado en 12.000 rs. En el proyecto de reforma se asignan 5.000 rs. á los últimos telegrafistas y 16.000 á los Auxiliares mayores como término de su carrera. Al mismo tiempo se dota con una escala especial al Cuerpo auxiliar, por exigirlo así el buen orden administrativo y la conveniencia de este mismo Cuerpo.

Para el constituido por las clases superiores no se propone en el adjunto proyecto ventaja alguna en la remuneración de servicios.

Toda la reforma es puramente de distribución de trabajos y de asimilación con los demás Cuerpos civiles facultativos para evitar diferencias contrarias á la equidad. Reconocida la necesidad de una con-

tinua revisión del servicio en la Península, la nueva organización se dirige á realizar este objeto. Creados los distritos, la Dirección general del ramo debe distribuir gran parte de los trabajos centralizados en ella, encomendándolos á los Inspectores al investirse de atribuciones para el mando. La Junta superior facultativa del Cuerpo, en la que se refundirán las dos hoy existentes, quedará dotada de la independencia propia de su misión, y asumirá el conocimiento de todos los asuntos de resultados generales, á mas de ejercer constante inspección sobre el servicio y el comportamiento de cada funcionario, y cuidar incansablemente de aprovechar con oportunidad los adelantos científicos aplicables á nuestra patria. Destinadas así las diversas esferas de acción, cada una realizará su misión especial, á la vez que ningun servicio quedará sin la comprobación conveniente: el de los subalternos en las Secciones será revisado por los Subinspectores encargados de estas; el de los Subinspectores será examinado por el Inspector del distrito correspondiente, y el de los funcionarios de esta última categoría recibirá la comprobación de las revistas periódicas ó extraordinarias de los Inspectores generales: trabajo que se conciliará con el que estos mismos desempeñarán como vocales de la Junta y ponentes ante la misma en todos los asuntos de que esta ha de conocer.

Realizada así la correspondencia de las funciones de los individuos del Cuerpo con la forma dada al servicio por resultado de la estructura de la red telegráfica, solo restará dar al personal las consideraciones correspondientes á los cargos; cuidar de que sus condiciones de aptitud sean en todo tiempo proporcionadas á los adelantos y á la índole del servicio, y establecer la escala rigurosa para todos los ascensos en la carrera, como consecuencia de la unidad científica en los individuos del Cuerpo.

Estas son las ideas consignadas en los dos adjuntos proyectos de decreto. Dignese V. M. rubricarlos, si el pensamiento que los ha dictado merece su Real aprobación.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.  
Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo propuesto, por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Para completar la red telegráfica de la Peninsula servirán de base las líneas hoy existentes, y se construirán las que á continuacion se expresan:

Una de Madrid á Búrgos por Aranda; otra de Irún á Pamplona; otra de Benavente á Astorga; otra de Madrid á Sevilla; otra de Málaga á Almería; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Avila; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcazar; otra de Jávea á Alicante, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

**Art. 2.º** No se hará en adelante alteracion alguna en la red telegráfica de la Peninsula sin oír previamente á la Junta superior facultativa del Cuerpo y al Consejo de Estado, y sin acuerdo del Consejo de Ministros, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Marzo último.

**Art. 3.º** Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estacion telegráfica para su servicio, quedará sujeta la concesion que se haga al enlace con la red telegráfica del Estado, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

**Art. 4.º** El Ministro de la Gobernacion mandará estudiar, con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegráficos que reunan las circunstancias de duracion, economía y resistencia apetecibles.

**Art. 5.º** Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes el presupuesto extraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GOBERNACION,  
**Luis Gonzalez Brabo.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El servicio de telégrafos de España estará encomendado al Cuerpo facultativo de Telégrafos, á un Cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las líneas y estaciones.

**Art. 2.º** Sean objeto del servicio del Cuerpo todas las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar en dependencia del Gobierno.

**Art. 3.º** El Cuerpo de Telégrafos se compondrá de Inspectores generales, Inspectores, Subinspectores primeros, segundos y terceros, é Ingenieros primeros y segundos.

**Art. 4.º** Este Cuerpo tendrá en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

**Art. 5.º** Con el propósito de no gravar al Tesoro con aumento de gastos, los sueldos del Cuerpo quedarán comprendidos, por ahora, entre el de 40.000 rs. que disfrute el Inspector general más antiguo, y el de 9.000 que disfrutarán los Ingenieros segundos de nuevo ingreso, en lugar de 10.000 que hoy perciben.

Los sueldos del Cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16.000 rs. que se asignan á los Auxiliares mayores, y el de 5.000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

**Art. 6.º** El número de individuos que haya de formar cada una de las clases del Cuerpo se marcará en el presupuesto anual con arreglo á lo que exijan los aumentos de líneas ó de servicio que se encomienden á este.

**Art. 7.º** Este Cuerpo prestará el servicio de telégrafos bajo las órdenes del Ministro de la Gobernacion y del Director

general del ramo. El personal, material, trasmision y contabilidad quedan á cargo de la Direccion general.

**Art. 8.º** Los asuntos que estaban encomendados á las Juntas superiores y consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y todos los demás que exijan Real resolucion, serán precisamente informados por un Cuerpo consultivo con el nombre de Junta superior facultativa. El Ministro de la Gobernacion ó el Director general de Telégrafos, siempre que asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto; formarán esta Junta los Inspectores generales y tres Inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrá á su cargo el distrito de Madrid; otro, á propuesta de la Junta, será Jefe de estudios de la Academia del Cuerpo; y otro, por designacion del Director general, desempeñará el cargo de Secretario de la Direccion. Será Vicepresidente nato de la Junta el Inspector general más antiguo. Los Inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la Junta.

**Art. 9.º** Los Inspectores generales, á más del cargo de ponentes y de vocales de la Junta, verificarán las revistas periódicas y extraordinarias que exija el servicio.

**Art. 10.** Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Junta y de las diversas categorías y cargos en el Cuerpo.

**Art. 11.** Para ingresar en este Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero segundado, despues de haber adquirido en la Academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ó las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la Academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la Junta superior facultativa del Cuerpo.

**Art. 12.** Los ascensos en todas las clases de este Cuerpo se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defecto.

**Art. 13.** Ningun individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser expulsado de este sino cuando los Tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

**Art. 14.** El Cuerpo auxiliar facultativo de Telégrafos tendrá una escala especial, y constará de las clases siguientes: Auxiliares mayores, Auxiliares primeros, Auxiliares segundos, Auxiliares terceros, Telegrafistas mayores, Telegrafistas primeros y Telegrafistas segundos.

**Art. 15.** El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

**Art. 16.** Los individuos del Cuerpo auxiliar solo tendrán derecho á las vacantes que ocurran dentro de este Cuerpo.

**Art. 17.** Los ascensos en todas las clases del Cuerpo auxiliar se conferirán por rigurosa antigüedad sin defecto.

**Art. 18.** Ningun individuo del Cuerpo auxiliar podrá ser expulsado de él sino cuando le condenen los Tribunales á pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado y de la Junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

**Art. 19.** Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del Cuerpo auxiliar, así como las funciones del personal subalterno de las líneas y de las estaciones.

**Art. 20.** La idoneidad y condiciones de toda especie que requieren los servicios de los Médicos, Maquinistas, Escribientes y del personal subalterno de las

líneas y de las estaciones, así como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reglamentos especiales.

**Art. 21.** Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas relativas al personal de las clases á que se refiere este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**Luis Gonzalez Brabo.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Perez, vecino de Valdeolmillos, se presentó en dicho Juzgado un escrito exponiendo que el Alcalde del referido pueblo habia puesto en posesion de unas tierras propias de Perez á su convecino Manuel Gil y Maté, sin más título ni formalidad que un expediente del que acompañaba copia simple, segun el cual el Alcalde, proveyendo á una instancia de Gil, mandó ponerle en posesion de cuatro tierras que Perez poseia, como tuvo efecto en 30 de Agosto de 1863, concluyendo este por pedir al Juzgado que dejase sin efecto la posesion dada por el Alcalde de Valdeolmillos, mediante su notoria ilegalidad y falta de competencia y forma con los oportunos apercibimientos.

Que el Juez sin más trámites dictó providencia mandando que, siendo cierto lo expuesto por Perez, se requiriese al Alcalde para que en lo sucesivo se abstuviese de mezclarse en asuntos que no le correspondian, declarando por entonces sin efecto la posesion y demás diligencias, haciéndose saber á Gil y Maté que ejercitara en forma los derechos de que se creyera asistido, con imposicion de costas al referido Alcalde.

Que en 7 de Setiembre se notificó al Alcalde y á Gil Maté esta providencia, contestando el primero que no consideraba competente al Juez por lo que protestaba y lo ponía en conocimiento del Gobernador; y no habiéndose intentado recurso alguno contra ella, en 30 de Setiembre se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, haciéndose tasacion de costas y exigiéndose al Alcalde su pago por la via de apremio.

Que este funcionario ofició al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre, manifestando que Gil y Maté, que aparece ser Secretario de aquel Ayuntamiento, solicitó en 14 de Junio anterior que se le diese gubernativamente la posesion de cuatro fincas procedentes en lo antiguo de terrenos del comun y que habian sido repartidas á los vecinos en virtud de la Real cédula de 1770, como aparecia de los libros del Archivo de la villa, y habiendo declarado el Ayuntamiento dueño de aquellas tierras á Gil, expidiéndole el oportuno título, no halló inconveniente el Alcalde de darle la posesion que solicitaba; pero habiéndose anulado esta por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, condenando en costas á aquel funciona-

sin haberle oido, creia que el Gobernador debia requerir al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió al Juez copia del oficio del Alcalde pidiendo que le informase sobre el asunto, con suspension de todo procedimiento, teniendo en otro caso por anunciada la competencia; á lo que el Juzgado contestó, despues de oír al Promotor fiscal, remitiendo copia en relacion de las actuaciones:

Que Perez presentó nuevos escritos en el Juzgado acompañando copia de un oficio dirigido por el Gobernador al Alcalde de Valdeolmillos en que se le mandaba mantener á Gil en posesion, y de la providencia de esta Autoridad cumpliendo lo mandado, por lo cual solicitaba que se requiriese al Gobernador para que dejara sin efecto sus providencias, protestando en otro caso recurrir en queja al Ministerio de la Gobernacion y al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Juez comunicó esta pretension al Gobernador, y este, con vista de los documentos remitidos por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, ofició al Juzgado y al Alcalde manifestándoles que habiéndose ejecutoriado el auto que dejó sin efecto la posesion antes de requerir al Juzgado de inhibicion no procedia suscitar la competencia, por lo que habia acordado resolver gubernativamente el asunto, oyendo antes á Vicente Perez:

Que se dió traslado de la comunicacion á Perez y al Promotor fiscal, exponiendo este los vicios é irregularidades que hallaba en el procedimiento, y manifestando aquel, entre otras cosas, que el expediente en que Gil y Maté fundaba su derecho era falso, cuyo delito denunciaba al Juzgado, y en su vista acordó este seguir adelante los procedimientos para la exaccion de costas al Alcalde, poniendo en conocimiento del Gobernador la denuncia respecto á la falsedad del expediente:

Que el Gobernador, á virtud de esta providencia del Juez y de un oficio del Alcalde de Valdeolmillos, en que le anunciaba que se le exigian las costas, de acuerdo con el Consejo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez, despues de dar la oportuna instruccion al incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855; 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 308 del Código penal, y alegando en su apoyo que Perez se hallaba en posesion de las tierras sobre que versaba la cuestion; que el Alcalde de Valdeolmillos invadió las atribuciones del Juzgado otorgando la posesion en perjuicio de un tercero y dictando una providencia de derecho, por lo que incurrió en responsabilidad criminal; que las fincas no pertenecen á los propios ni comunes del pueblo, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador; que este desistió de la competencia considerando ejecutoria la primera providencia del Juzgado y por último, que al suscitarse la competencia no habia cambiado de carácter el procedimiento, limitándose á la ejecucion de una providencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que en su primer párrafo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecución y consultando al Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporación municipal, o puedan ocasionar perjuicios públicos.

Visto el art. 80 de la misma ley, que en su número 2.º encarga a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, según el cual, la clasificación de derechos a que se refieren los que le preceden, se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme a las leyes y decretos de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, y en su defecto con arreglo a los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la Real cédula de 1770, ó a los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelación a las mismas Diputaciones, si alguno se creyese agraviado.

Visto el art. 6.º de la misma ley según el cual, a los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan de título de adquisición, por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, haciendo constar en el título el canon, bajo el cual se hizo la concesión, y a los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de esta ley, se les otorgarán también las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobación de las Diputaciones provinciales.

Vistos los artículos 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren a la manera de proceder en los interdictos de adquirir.

Visto el art. 308 del Código penal que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales e impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerse el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistían, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su juris-

dicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente contienda es la posesión dada por el Alcalde á un vecino en perjuicio de otro que poseía las tierras cuyo acto es peculiar y privativo de la Autoridad judicial, bajo cuyo amparo y protección está la propiedad particular.

2.º Que la ley de 6 de Mayo de 1855 no encarga a los Ayuntamientos declarar sobre la propiedad ni posesión de fincas, en perjuicio de tercero, sino clasificar los derechos que el Municipio se reservó al repartir entre los vecinos las tierras de la comunidad.

3.º Que así como el Ayuntamiento no pudo declarar la propiedad ni la posesión, tampoco pudo el Alcalde ejecutar tal acuerdo, que era vicioso en su origen por estar fuera del círculo de sus atribuciones, ni menos pudo sustanciar, como lo hizo, un interdicto de adquirir.

4.º Que los vicios en que el Juzgado incurrió en la forma de proceder no pueden dar motivo para suscitar la cuestión de competencia, sino para anular en su caso lo actuado, y menos para que el Gobernador entre a conocer de un asunto que está sometido a Autoridad de diferente orden.

5.º Que el Gobernador no debió pedir informe ni anunciar la competencia al Juzgado, sino requerirle inmediatamente de inhibición, si entendía pertenecerle el conocimiento del negocio; y una vez desistido de la competencia, no pudo volver a suscitarse, según disponen los citados artículos 57 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Ramon María Narvaez.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 23.  
Estadística.

Previendo á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que si dentro de seis días no han remitido á este Gobierno los estados de producción de cera y miel correspondientes al año actual, pasarán verederos á recoger estas noticias, cuyas dietas serán satisfechas por mitad entre los respectivos Alcaldes y Secretarios.

Ha trascurrido con exceso el plazo que se concedió á los Ayuntamientos de esta provincia para el envío de los datos de producción de cera y miel del año corriente, sin que lo hayan ejecutado los que figuran en la relación que á continuación se expresan.

Esta falta de cumplimiento en un servicio que tan recomendado les está por circulares de 30 de Junio y 16 de Octubre últimos, prueba desgraciadamente un punible y consiguiente abandono y falta de celo. Dispuesto a que las Autoridades locales cumplan con puntualidad los sagra-

dos deberes que su carácter de tales impone, he acordado dirigirme por última vez haciéndoles conocer el disgusto con que he visto su marcha en este asunto, y al propio tiempo concediéndoles un nuevo plazo de seis días, contados desde el que aparezca esta circular en el Bolefin oficial de la provincia, para que evacuen este servicio; en la inteligencia de que si expirase esta prórroga sin hallarse en este Gobierno los documentos respectivos, saldrán verederos á recogerlos, satisfaciendo las dietas que estos devenguen entre los Alcaldes y Secretarios de los Municipios, como únicos responsables de la falta.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Relacion de los Ayuntamientos que han dejado de remitir los datos respectivos á la producción de cera y miel correspondiente al año actual.

PARTIDO DE ATIENZA.

Cardenosa.-Cincovillas.-Galve.-Gascaña.-Riva de Santiuste (La).-Toba (La).-Villares.-Zarzuela de Jadraque.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

Atanzon.-Cañizar.-Copernal.-Hontanar.-Truete.-Olmeda del Extremo (La).-Padilla de Jadraque.-Pajares.-San Andrés del Rey.-Solaniños del Extremo.-Torre del Burgo.-Yela.-Armallones.-Cifuentes.-Duron.-Huetos.-Padilla de Medinaceli.

PARTIDO DE GUADALAJARA.

Aldeanueva de Guadalajara.-Alovera.-Ciruelas.-Horche.-Valbuena.-Valdarachas.-Yebes.-Yunquera.

PARTIDO DE MOLINA.

Alcoroches.-Anchuela del Pedregal.-Hinojosa.-Lebranon.-Piqueras.-Prados-redondos.

PARTIDO DE PASTRANA.

Almoguera.-Aranzueque.-Drieves.-Fuentelviejo.-Illana.-Pastrana.-Pozo de Almoguera.-Romanones.-Sayaton.

PARTIDO DE SACEDON.

Alique.-Millana.

PARTIDO DE SIGUENZA.

Bujarrabal.-Castejon de Henares.-Cen-dejas de Enmedio.-Moratilla de Henares. Olmeda de Jadraque.-Santiuste.-Villaseca de Henares.

PARTIDO DE TAMAJON.

Matarrubia.-Mesones.-Mierla (La).-Monasterio.-Murviel.-Puebla de Valles.-Valdenuño Fernandez.-Valdepeñas de la Sierra.-Valdesotos.

Núm. 24.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de Real orden se me participa la desaparición de la ciudad de Gerona, el supuesto desertor del ejército francés Charles Sibriel, conocido también bajo el pseudónimo de Jules Raimon.

Por tanto, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Sr. Gobernador de dicha ciudad.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Núm. 25.

Por el Juzgado de Cañete se instruye causa en rebeldía contra Eulogio Izquierdo Carrasco, cuyas señas se expresan á continuación, por hurto de trigo.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, que caso de ser habido lo pondrán á disposición del Señor Juez del ya mencionado pueblo.

Señas.

Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano; viste chaqueta, pantalon, chaleco y medias negras, pañuelo á la cabeza y calzado de alpargatas.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sigüenza, dotada con el sueldo anual de 5.840 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tener de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la Ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacantes los estancos de los partidos que á continuación se expresan, he dispuesto que se anuncie al público por medio de este periódico oficial para que los que se crean con los requisitos que marca la ley dirijan sus instancias documentadas en el preciso término de ocho días á esta Administracion principal, los cuales empezaran á contarse desde su insercion.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1864.

Segismundo Garcia Acevedo.

Partido de Alcocer.

Alique, Castilforte, Isabela, Tabladillo, Torronferas y La Puerta.

Partido de Atienza.

Bañuelos, Bujalaro, Cardenosa, La Minosa, Las Navas, Rienda, Valverde y Villacadima.

Partido de Brihuega.

Yélamos de Abajo, Valfermoso de Ta-

juña, Valdegrudas, Rebolosa, Muduex, Ledanca y Cívica.

**Partido de Cifuentes.**

Armellones, Huertapelayo, Moranche, Renales y Henche.

**Partido de Cogolludo.**

Almiruete, Copernal, Cardoso, Colmenar, Peñalva, Taragudo, Tortuero y Valdesotos.

**Partido de Huelma.**

Villares, Castilblanco, Pinilla, Jirueque, Fabrica La Constante y La Bodera.

**Partido de Horche.**

Aldeanueva, Centenera, Valdeavellano y Armuña, Heras, Valdeavuelo y Matarrubia.

**Partido de Molina.**

Anchuela del Pedregal, Anchuela del Ducado, Cubillejo de la Sierra, Campillo de Cobeta, Chera, Embid, Fuenvellida, Hombrados, Lebranon, La Yunta, Morenilla, Novella, Pinilla, Torremochuela, Torete, Valhermoso, Villar de Cobeta y Teroleja.

**Partido de Pastrana.**

Escariche.

**Partido de Sigüenza.**

Ablanque, Barbatona, Buenafuente, Clares, Ciruelos, Luzaga, Laranueva, Riva de Saelices, Riosalido, Saúca, Solodosos, Tovillos, Villarejo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se halla autorizado por el Señor Gobernador civil de esta provincia, para adjudicar en pública subasta las obras del embalsado de la Sala consistorial donde celebra sus sesiones; cuyo remate ha acordado tenga efecto el Domingo 15 de Enero del próximo año de 1865, de diez a doce de su mañana, en la Casa consistorial de dicha villa, bajo la cantidad de 290 rs. y pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que se hallará de manifiesto en el acto y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación.

Negredo y Diciembre 12 de 1864.—El Presidente, Pedro Guijarro.—P. A. del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.**

Don Zacarías Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que autorizado por el Señor Gobernador civil de esta provincia para proceder a la subasta pública de las obras de reparación de la Carcel de este partido, he acordado que aquella tenga efecto, según se me previene por dicho Señor, a los veinte días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la expresada provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa, desde las doce en adelante de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, y el presupuesto de sus gastos aprobados por la Superioridad, que se hallará de manifiesto en aquel acto y en la Escribanía del que refrenda hasta entonces.

Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en la indicada subasta, lo verifique en el día y hora designados.

Dado en Cifuentes a 13 de Diciembre de 1864.—Zacarías Rodríguez.—Por su mandato.—Diego Estéban y Pajares.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.**

Prevía la oportuna autorización del Señor Gobernador, tendrá lugar en dicha villa ante el Ayuntamiento de la misma y su Sala capitular el 29 del corriente mes a la hora de diez a doce de su mañana, el remate en pública subasta de las yerbas de los cuarteles de monte de los propios de dicha villa, titulados, Barbarijas para 800 cabezas de ganado lanar; Monteredondo para 100 de igual clase que faltan para el completo número señalado y Doñabuena para 700 de la misma especie, bajo el tipo de 2,50 rs. por cada una y tiempo de tres meses y medio: ó sea hasta el 15 de Abril próximo; y además los de Cerro del Siglo para 30 muletos de recría por igual tiempo y precio de 8,50 rs. por cada uno.

El expediente con los pliegos de condiciones facultativas y económicas, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de la Municipalidad para cuantas personas deseen enterarse, toda vez que los licitadores han de obligarse a su cumplimiento.

Brihuega 14 de Diciembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—P. S. M.—Benito García, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.**

Prevía la orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastarán setenta arrobas de leña derribada por los vientos en la dehesa de estos propios, bajo el tipo de un real cada una.

La subasta tendrá efecto el día 15 del próximo mes de Enero, a las diez de su mañana, en la Sala de sesiones de esta Corporación.

La Toba 12 de Diciembre de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Marcos Estéban.—El Secretario, Alejandro Estéban.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate en arrendamiento del molino aceitero de estos propios para el presente año económico, se anuncia nuevamente la subasta, bajo el tipo de 800 reales vellón. El remate tendrá lugar ante esta Corporación municipal, a los ocho días del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lupiana y Diciembre 16 de 1864.—El Alcalde Presidente, Calixto de Gregorio.—El Secretario, Victor Irueste.

**JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS de Toledo.**

Aprobado por S. M. el expediente instruido sobre necesidad de obras de reparación en el Templo parroquial de Cubillo (El), cuyo presupuesto asciende a 32 337 rs. 79 cént. con inclusión de los honorarios de Arquitectos, esta Junta ha señalado para el remate público de las mismas el día 30 del presente mes, a la hora de las once de su mañana, celebrándose en esta ciudad ante una comisión de la Junta (en el local de su Secretaría, piso bajo, patio segundo del Palacio Arzobispal) y simultáneamente en Tamajón ante el Señor Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estarán de manifiesto en los puntos insinuados.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone a continuación y que ha de acompañar a cada pliego el documento que acredite el depósito de 3.234 reales en la Caja general ó en sus sucursales de las provincias,

el cual será devuelto en el acto a los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 10 de Diciembre de 1864.—El presidente, Celestino de Mier.—El vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

**Modelo de proposición.**

Yo D. N. N., vecino de . . . que vive calle de . . . núm. . . piso . . . informado del plan, y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la Iglesia parroquial de Cubillo (El), me comprometo a realizarla por la cantidad de . . . (expresándola por letra), sujetandome absolutamente a dicho plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado).

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

**Administración de Espinosa y Agredas.**

Se sacan a pública subasta por pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor, el aprovechamiento de las leñas que resulten de la monda de los árboles de álamo blanco, negro y chopo, igualmente de todas las leñas bajas, como son, retama, aliagas etc.; cuyas leñas se hallan en el Soto de S. E. en Heras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de dicho Excmo. Sr., en Heras, cuyo remate tendrá efecto el día 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en el referido Palacio.

Espinosa 21 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Antonio Gomez.

La persona ó personas que quieran hacer 350 varas de acequia en Torremocha del Campo, de las dimensiones de dos varas y media de ancho, por una y media de profundidad, pueden verse con D. Bibiano Contreras, médico del mismo ó sus hermanos, que son los encargados de ajustarlas y pagarlas.

**INTERESANTE**

**a los Ayuntamientos.**

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulación y numeración de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejentan, pueden dirigirse a la cacharrería de Vicente Rodríguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará a los precios siguientes:

Rs. vn.

Azulejos para numeración de casas, de seis pulgadas en cuadro. . . . .	1
Lápidas para rotulación de calles, de nueve pulgadas en cuadro. . . . .	5
Lápidas para accesorios. . . . .	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta a dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía. Para su elaboración solo se necesitan 25 días desde el en que se reciban los pedidos.

**BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO, FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.**

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Dirección general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo a la siguiente escala gradual:

Imposición a voluntad.	9 por 100 anual
Id. plazo de 6 meses.	10 idem idem.
Id. id. de un año.	11 idem idem.
Id. id. de dos años.	12 idem idem.
Id. id. de tres años.	13 idem idem.
Id. id. de cuatro años.	14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposición, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó a plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas a la sociedad.

El consejo de administración y la dirección del Banco, que sólo aspiran a asegurar el capital que se les confía, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones a las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonan a los Capitales que se entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar a los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redención del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulación trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Identica operación puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, da la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	Total.
1.º	10.000—00	349—98	10.349—98
2.º	10.349—98	362—24	10.712—22
3.º	10.712—22	374—92	11.087—14
4.º	11.087—14	388—04	11.475—18
5.º	11.475—18	401—63	11.876—82
6.º	11.876—81	415—68	12.293—49
7.º	12.292—49	430—23	12.722—72
8.º	12.722—72	445—29	13.168—01
9.º	13.168—01	460—88	13.628—89
10.º	13.628—89	477—01	14.105—90
11.º	14.105—90	493—70	14.599—60
12.º	14.599—60	510—98	15.110—58
13.º	15.110—58	528—87	15.639—45
14.º	15.639—45	547—38	16.136—83
15.º	16.136—83	566—53	16.753—36
16.º	16.753—36	587—36	17.339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende a

**Reales vellón 29.406.378,08.**

La dirección en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos a cuantas personas lo deseen, dando a la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.